

S333 12

Presidencia
del
Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
21 DIC. 2012	
SEC: S	Nº 215 HORA 15:30

CD=249/12

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

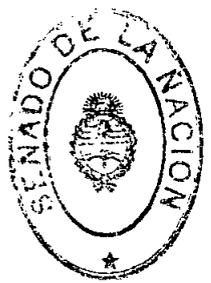
Bien jurídicamente protegido

Artículo 1º- La presente ley establece los presupuestos
mínimos para la protección ambiental de la fauna autóctona
amenazada y crea la categoría legal de protección y manejo de
especies de fauna autóctona, denominada 'Especie de Fauna de
Protección Urgente'.

Art. 2º- Podrán ser declaradas, 'Especies de Fauna de
Protección Urgente' las especies de fauna autóctona que se
encuentren categorizadas en el ordenamiento nacional como en
'peligro de extinción', y/o aquellas especies que, aunque no
hayan sido calificadas de esta forma por el ordenamiento
nacional, requieran a criterio de la Autoridad de Aplicación,
de acuerdo con estudios científicos o técnicos especializados,
públicos y/o privados, previamente evaluados por ésta, la
adopción de medidas urgentes dirigidas a garantizar su
conservación.

La declaración será promovida por la Autoridad de
Aplicación, de oficio o a petición de terceros públicos y/o
privados.

Art. 3º- Toda especie declarada 'Especie de Fauna de
Protección Urgente' podrá ser excluida del presente régimen
cuando la Autoridad de Aplicación, en base a estudios
científicos o técnicos especializados, públicos y/o privados,



Handwritten signature and star mark.

Senado de la Nación

CD=249/12

considere fundamentamente que se han revertido las circunstancias que justificaron la declaración aludida.

La inclusión de una especie en el presente régimen, o su exclusión, será efectuada por decreto.

Art. 4º- A los fines de esta ley se entiende por:

Fauna: todas las especies animales terrestres y acuáticas de una región o del país.

Especie exótica (no-nativa, no-autóctona, foránea, introducida): especie, subespecie o taxón inferior que ocurre fuera de su área natural (pasada o actual) y de dispersión potencial (por ejemplo fuera del área que ocupa de manera natural o que no podría ocupar sin la directa o indirecta introducción, facilitación o cuidado humano) e incluye cualquier parte, gameto o propágulo de dicha especie que puede sobrevivir y reproducirse.

Especie nativa (autóctona): especie, subespecie o taxón inferior, que ocurre dentro de su área natural y de dispersión potencial.

Autoridad de Aplicación. Competencias.

Art. 5º- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros o el organismo que en el futuro la reemplace.

Art. 6º- La calificación de una especie de fauna nativa como 'Especie de Fauna de Protección Urgente', conllevará la automática intervención de la Autoridad de Aplicación, que será la responsable de:

Coordinar con las jurisdicciones donde se distribuye la especie de fauna comprometida, en el plazo de (6) meses computado desde la publicación del respectivo decreto, la elaboración de un plan de manejo integral. El plan de manejo podrá contemplar distintos tipos de estrategias para una misma especie, de acuerdo a la situación específica de conservación de ésta, en cada jurisdicción donde se halle presente.

Consensuar y coordinar, en un plazo perentorio, con las jurisdicciones donde se distribuyen las especies de fauna comprometidas, la asistencia necesaria y/o las medidas conducentes a brindar protección y mejorar de manera comprobable la situación de conservación de tales especies y la de sus hábitat.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD=249/12

Tramitar ante las Secretarías de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (ley 22.344) y/o ante la Convención sobre Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (ley 23.918), la inclusión de las especies declaradas 'Especie de Fauna de Protección Urgente' en los apéndices que correspondan.

Evaluar técnicamente y establecer el orden de prioridad, en el tratamiento de cada una de las especies que sean designadas en esta categoría de manejo ambiental.

Informar anualmente al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), durante el mes de noviembre, las gestiones efectuadas y los avances concretos registrados, con relación a cada 'Especie de Fauna de Protección Urgente'. Simultáneamente esta información deberá publicarse en un espacio específico del sitio web oficial de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, con el objeto de garantizar adecuadamente el libre acceso a la información ambiental, promovido por la ley 25.831.

Asumir el rol de querellante cuando existan indicios de la comisión de delitos previstos y penados por la ley 22.421 -Protección y Conservación de la Fauna Silvestre- y/o por el Código Penal, cometidos en perjuicio de ejemplares pertenecientes a una especie declarada Especie de Protección Urgente.

Interponer las medidas cautelares necesarias cuando una especie declarada Especie de Protección Urgente o una población o individuo perteneciente a ésta, pudiera sufrir un perjuicio inminente o irreparable.

Órgano Asesor

Art. 7º- La Autoridad de Aplicación procederá, dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente ley, a invitar al Consejo Federal de Medioambiente, a través de su Secretaría Ejecutiva, para que designe una Comisión Asesora para la aplicación de esta ley.

Prevención. Reparación de daños causados por ejemplares pertenecientes a la categoría 'Especie de Fauna de Protección Urgente'.

Art. 8º- La Autoridad de Aplicación deberá consensuar, coordinar y planificar la ejecución de medidas de prevención y reparación patrimonial de daños, en aquellos casos en que se acredite fehacientemente, que algún ejemplar perteneciente a una especie declarada 'Especie de Fauna de Protección Urgente', se haya constituido circunstancialmente en perjudicial para el hombre y/o sus actividades productivas.



A

Ju.

Senado de la Nación

CD=249/12

Daño ambiental. Responsabilidad civil

Art. 9º.- Los ejemplares de las especies declaradas 'Especie de Fauna de Protección Urgente', son del dominio privado del Estado en cuya jurisdicción se encuentre, de manera permanente o circunstancial, el ejemplar de que se trate.

Art. 10.- El que cause un daño a un ejemplar de una especie declarada 'Especie de Fauna de Protección Urgente', será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible por muerte o incapacidad irreversible del ejemplar, la autoridad administrativa con jurisdicción sobre el lugar donde se verificó el hecho, estimará el monto del daño y reclamará la indemnización sustitutiva que corresponda. En caso de incumplimiento, la indemnización fijada será reclamada judicialmente.

Art. 11.- La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por caso fortuito o fuerza mayor o por culpa exclusiva de un tercero. La responsabilidad civil o penal, por daño a un ejemplar perteneciente a una especie declarada 'Especie de Fauna de Protección Urgente', es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

Delitos

Art. 12.- Los delitos previstos y penados por la ley 22.421 -Protección y Conservación de la Fauna Silvestre- y/o por el Código Penal, cometidos en perjuicio de ejemplares pertenecientes a una especie declarada Especie de Protección Urgente, serán de competencia de la Justicia Federal en todo el país.

Iniciada una causa judicial, el Juzgado Federal interviniente deberá informar inmediatamente esta circunstancia mediante oficio dirigido a la Autoridad de Aplicación, la que será la responsable de su seguimiento y de evaluar y decidir la conveniencia de que el Estado nacional, a través de los Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de la Procuración del Tesoro de la Nación, se constituya en parte querellante.

En las causas que se tramiten ante la Justicia Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la representación y patrocinio del Estado nacional se hallará a cargo de los letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del



+

+

Senado de la Nación

CD=249/12

Estado dependientes del servicio jurídico de la Autoridad de Aplicación.

Disposiciones complementarias

Art. 13.- En las áreas protegidas administradas por el Estado nacional, las "Especies de Fauna de Protección Urgente" estarán sujetas a la protección legal, Autoridad de Aplicación y régimen de manejo previstos en la ley 22.351.

Art. 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que, en caso de fundada necesidad, efectúe las provisiones presupuestarias suficientes, destinadas a proveer a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, de los recursos humanos y equipamiento, que permitan cumplir eficazmente las funciones encomendadas en la presente ley.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación y dictará las resoluciones necesarias para su aplicación.

Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



DLBL

[Handwritten signature]